



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA.

Radicado : 2021-00055-00
Accionante : CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO y MABEL CECILIA DELGADO LARA
Accionado : ASOCIACIÓN DE GOLFISTAS SENIOR DE COLOMBIA

Sentencia De Primera Instancia

Floridablanca, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por los señores **CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO** y **MABEL CECILIA DELGADO LARA**, en contra de la **ASOCIACIÓN DE GOLFISTAS SENIOR DE COLOMBIA**, por la vulneración del derecho de petición

I. ANTECEDENTES

1. Petición.

Los señores **CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO** y **MABEL CECILIA DELGADO LARA**, impetran acción de amparo constitucional, pidiendo en síntesis lo siguiente:

i) Que se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la **ASOCIACIÓN DE GOLFISTAS SENIOR DE COLOMBIA**, proceda a resolver de fondo el derecho de petición radicado el día 24 de noviembre de 2020.

2. Sustento fáctico.

La acción se soporta en los sustentos fácticos que se sintetizan a continuación:

Los accionantes aluden que, elevan un derecho de petición ante la **ASOCIACIÓN DE GOLFISTAS SENIOR DE COLOMBIA** radicado el día 24 de noviembre de 2020 en el cual solicitan:

“Respetuosamente solicitamos nos informe:

- 1. ¿Cuántos menores entre 0 y 14 años de edad, usted ha empleado dentro de los últimos 5 años?*
- 2. ¿Mediante qué tipo de contrato usted ha empleado menores entre los 0 y 14 años de edad? ¿Qué duración han tenido estos contratos?*
- 3. ¿Qué funciones desempeñan los menores entre 0 y 14 años de edad, que usted ha empleado?*
- 4. ¿Cuál es la jornada laboral de los menores entre 0 y 14 años de edad, que usted ha empleado?*
- 5. ¿Cuáles son los principales riesgos que enfrentan, los menores entre 0 y 14 años de edad, que usted ha empleado?*
- 6. ¿Cuáles medidas de prevención, ha implementado para mitigar los accidentes laborales de los menores entre 0 y 14 años de edad, que usted ha empleado?*
- 7. ¿Cuántos de los menores entre 0 y 14 años de edad que usted ha empleado, han sido afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales y cuál ha sido el trámite para la afiliación de los mismos?*
- 8. ¿Cuál es el procedimiento a seguir en su empresa, ante un eventual accidente de trabajo, por parte de un menor entre 0 y 14 años de edad?*
- 9. ¿Cuántos casos de accidentes de trabajo se han presentado, con respecto a los menores entre 0 y 14 años de edad que usted ha empleado?”*

Refieren que a la fecha la ASOCIACIÓN DE GOLFISTAS SENIOR DE COLOMBIA no ha emitido pronunciamiento alguno respecto a la petición elevada.

Posteriormente, los accionantes presentan un memorial en el cual expresan que por error involuntario de digitación en la tutela se consignaron como correo electrónico de notificación del accionado la dirección electrónica ciclismomastercolombia@gmail.com, siendo la correcta asosenior@asosenior.net.

3. Posición de la entidad accionada.

Por auto del **16/02/2021**, se avoca el conocimiento de la acción, ordenándose allí, la notificación de la accionada para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

La accionada **ASOCIACIÓN DE GOLFISTAS SENIOR DE COLOMBIA** una vez se lleva a cabo el acto notificadorio de rigor, guarda silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

La **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CICLISMO SENIOR MASTER**, emite contestación a la presente acción constitucional, expresando que no hace parte de los sujetos procesales vinculados, y aclara que la ASOCIACIÓN DE GOLFISTAS SENIOR DE COLOMBIA, nada tienen que ver con la ASOCIACIÓN DE CICLISMO SENIOR MASTER ya que no poseen ninguna relación legal, contractual o de otra índole.

Refiere que únicamente se vislumbra de los documentos anexos como traslado de la acción de tutela es que, en el escrito presentado por los accionantes, consignan en el el acápite de notificaciones "*A la parte accionada el correo electrónico ciclismomastercolombia@gmail.com*", correo que pertenece a la ASOCIACIÓN DE CICLISMO SENIOR MASTER y no a la hoy accionada; razón por lo cual considera que dicha cita del correo electrónico obedeció a un error involuntario de transcripción, ante lo cual solicita que sean excluidos del presente proceso por falta de legitimación formal y material por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela y su objeto.

La acción de tutela es un procedimiento creado por la Constitución Política de Colombia de 1.991 para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, los cuales, cuando lo depreca el peticionario, han sido vulnerados o amenazados por una acción u omisión imputable a una autoridad pública o a un particular, en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, contra el cual se dirige el procedimiento breve y sumario de la tutela.

Despréndase de lo anterior que, para el buen suceso de la protección del artículo 86 de la Constitución Política, se requiere que se establezca de manera cierta y nítida la conducta positiva o negativa en el agente que lesiona o menoscaba un derecho constitucional fundamental en cabeza del tutelista y, obviamente, una relación de causalidad entre el acto u omisión que se le imputa al demandado y el daño o la amenaza a un derecho de la estirpe señalada.

Exígele, además, que la afrenta o el apercibimiento al derecho del linaje ya indicado, sea actual o inminente y que no haya otro mecanismo de defensa judicial, salvo que la tutela se interponga para precaver un perjuicio irremediable ya que, por sabido se tiene, la acción de tutela es un procedimiento residual.

2. Problema jurídico.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora surge el problema jurídico que se le propone a la administración de justicia entrar a dilucidar, como es:

¿El accionado vulnera, o no, el derecho de petición en cabeza del señor CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO y MABEL CECILIA DELGADO LARA al no contestársele oportunamente los escritos presentados el día 01 de noviembre de 2020?

Para dar respuesta a lo anterior, el Despacho abordará: **2.1** Derecho de petición **2.2** Derecho de petición ante organizaciones privadas **2.3** Decreto Legislativo 491 del 2020 **2.4** La presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 **2.5** Caso concreto.

2.1 El derecho de petición:

El derecho de petición es el que consagra la facultad de acudir a las autoridades para formular solicitudes respetuosas en interés general o particular, y obtener pronta y definitiva resolución que desate lo planteado,

la cual debe comunicarse oportunamente al petente, para garantizar la transparencia de la función pública y la posibilidad de acceder a la doble instancia. Sobre la oportunidad en que debe pronunciarse la entidad, establece el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* que la petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo, y si no es posible resolver en dicho término, se debe informar así al interesado expresando los motivos de la demora y el tiempo en el que se dará la respectiva respuesta.

Lo anterior fue suficientemente desarrollado en las sub-reglas establecidas por la Corte Constitucional, dirigidas a precisar a los operadores jurídicos el alcance y protección que demanda el derecho fundamental de petición, como pasa a verse. Así, en la sentencia T-1160A de 2001 se dijo:

"En un fallo reciente, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";

k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

2.2 Derecho de petición ante organizaciones privadas.

El artículo 23 de la constitución Política de Colombia preceptúa:

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

De conformidad con el anterior artículo, el derecho de petición se transforma en un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico; siendo el derecho fundamental que le asiste a todo ciudadano de poner en marcha el entramado institucional para obtener una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente sobre un asunto determinado.

Lo anterior, puesto que, en una democracia participativa, el derecho de petición es el medio idóneo para que el ciudadano acceda al ente público o privado -cuando éste ejerza funciones administrativas o se encuentre en una posición de superioridad-. De ahí que adquiera una doble connotación: la de garantía objetiva del Estado Social de Derecho, y la de derecho subjetivo que se puede reclamar de cualquier autoridad¹ u organización privada.

Como derecho subjetivo, el derecho de petición es instrumental, pues, además de ser un derecho fundamental *per se*, es esencialmente un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

¹ En el entendido que a este término se le da en el CPACA, Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

La regulación acerca de peticiones elevadas ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron la petición en el ámbito societario.

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

La obligación enunciada cuenta con tres componentes: la obligación de recibir, de tramitar y de dar respuesta sustancial a lo solicitado. En particular, de acuerdo con la última, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto debatido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se halla en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada, ha reiterado la Corte Constitucional²:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside **en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;** (iii) **la petición deber ser***

² T-249 de Febrero 27 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta puede producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (iv) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición, pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se le plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."

Finalmente, debe advertirse que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 del 2015³, el término del que dispone la autoridad u organización privada para dar respuesta oportuna a las solicitudes que de manera respetuosa sean presentadas ante sus despachos, será de 15 días, salvo que exista disposición especial que establezca término diferente.

2.3 Decreto Legislativo 491 Del 2020

Ahora bien, en el marco de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el gobierno nacional dicto el Decreto legislativo 491 del 2020, refiriéndose al tiempo que se tiene para responder las peticiones de los ciudadanos dijo:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la

³ **Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

.....

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (Subrayado fuera del texto original)

2.4 La presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991:

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, establece la presunción de veracidad como un medio de sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el Juez de la acción requiere cierta información y no se ofrece contestación a dicho requerimiento,

conllevando este proceder a que los hechos narrados por los demandantes en las acciones de tutela sean tenidos como ciertos⁴.

En este sentido la Corte Constitucional ha señalado que "*La presunción de veracidad consagrada en esta norma Art. 20 Dec-ley 2591/91 encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.*" Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.).

Siguiendo lo anotado y teniendo en cuenta que la **ASOCIACIÓN DE GOLFISTAS SENIOR DE COLOMBIA**, no contestó el requerimiento emanado por este Juzgado, se dará aplicación a la presunción de veracidad. En consecuencia, los hechos expuestos por la parte actora se deben asumir como ciertos frente a la anotada entidad.

2.5 Caso concreto

Aquilatados como quedaron los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales con los cuales se desatará la presente acción constitucional, se tiene, entonces, que las pretensiones de la misma giran en torno a que se tutele el derecho fundamental al derecho de petición de los accionantes, y, en consecuencia, se ordene a la **ASOCIACIÓN DE GOLFISTAS SENIOR DE COLOMBIA**, emitir una respuesta de fondo respecto de la solicitud elevada el 24 de noviembre de 2020.

En contraposición de lo manifestado por la parte actora, la **ASOCIACIÓN DE GOLFISTAS SENIOR DE COLOMBIA**, no hizo ningún

⁴ Ver Sentencias T-644 de 2003, MP. Jaime Córdoba Triviño, T-911 de 2003, MP Jaime Córdoba Triviño y T-1074 de 2003, MP. Eduardo Montealegre Lynett, entre otras.

pronunciamiento acerca del caso puesto de presente, siendo evidente su negligencia y escaso interés en la situación expuesta dentro de la acción de tutela. Debido a que no contestó el requerimiento emanado por este Juzgado, se dará aplicación a la presunción de veracidad. En consecuencia, los hechos expuestos por la parte actora se deben asumir como ciertos frente a la anotada entidad.

Fijado lo anterior, se tiene confirmado que el derecho fundamental de petición del que es titular los accionantes **CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO** y **MABEL CECILIA DELGADO LARA** sí fue objeto de vulneración por parte del accionado, por lo que procederá el Despacho a tutelar dicho derecho en su favor y, en consecuencia, se ordenará a la **ASOCIACIÓN DE GOLFISTAS SENIOR DE COLOMBIA** a dar respuesta de manera clara, oportuna, precisa y congruente al derecho de petición de fecha **24/11/2020**, emitiendo respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Por otra parte, en caso de no ser competente **ASOCIACIÓN DE GOLFISTAS SENIOR DE COLOMBIA** para dar respuesta al derecho de petición, Este despacho le pone de presente que deberá remitir a la entidad correspondiente la petición enunciada, debiéndole comunicar inmediatamente a los accionados la nueva correspondencia, sin perjuicio de obrar la presunción de veracidad.

Finalmente, cabe advertir que en caso de que los documentos solicitados tenga algún tipo de reserva, deberá justificar la norma en la cual aduce la información bajo reserva, según la mentado por la Corte Constitucional en sentencia T-828/14 que establece: *“Cuando una autoridad administrativa se niegue a suministrar determinada información, deberá motivar su decisión en una reserva consagrada en la ley, la cual ha de ser interpretada de forma restrictiva y sólo podrá operar respecto de la información que comprometa derechos fundamentales. Por otra parte, el acceso a la información encuentra su limitación, entre otros, en los derechos a la intimidad y al habeas data.”*, Teniendo

en cuanto de igual manera el artículo 33 del referido Decreto 103 de 2015, que menciona los siguientes elementos: (a) el fundamento constitucional o legal que establece el objetivo legítimo de la clasificación o la reserva, señalando expresamente la norma, artículo, inciso o párrafo que lo sustenta; (b) la identificación de la excepción que, dentro de las previstas en los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, cubija la clasificación de información clasificada o reservada; (c) el tiempo por el que se extiende la clasificación o reserva, contado a partir de la fecha de generación de la información; y (d) la determinación del daño presente, probable y específico que causaría la divulgación de la información pública y la relación de las razones y las pruebas, en caso de que existan, que acrediten la amenaza del daño.

Es así que las consideraciones precedentes permiten colegir que el amparo constitucional invocado se torna procedente, pues en efecto se vulneró el derecho de petición de la accionante, toda vez que a la fecha no se le ha ofrecido una respuesta completa, clara y congruente con lo solicitado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente acción de tutela fue notificada a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CICLISMO SENIOR MASTER**, como quiera que los accionantes por error involuntario incluyeron el correo electrónico de dicha asociación como un medio de notificación del aquí accionado, el despacho procederá a desvincularla de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de los señores **CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO** y **MABEL CECILIA DELGADO LARA**, quien actúan en nombre propio y que fuera vulnerado por la **ASOCIACIÓN DE**

GOLFISTAS SENIOR DE COLOMBIA, en razón a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ASOCIACIÓN DE GOLFISTAS SENIOR DE COLOMBIA**, que dentro del término perentorio no superior a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta de fondo, oportuna y congruente a la petición elevada por los señores **CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO** y **MABEL CECILIA DELGADO LARA**, el día **24/11/2020**.

TERCERO: DESVINCULAR a la **ASOCIACIÓN DE CICLISMO SENIOR MASTER** de la presente acción constitucional, por las razones expuestas.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DIEGO ROSERO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DIEGO ROSERO RAMIREZ
JUEZ
JUZGADO 003 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abc43e25c881f5875bb6014be868b026a68a065533031a648dd78308b130920**

Documento generado en 01/03/2021 03:58:24 PM